MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Resolución de Secretaría General

N°0029-2018-MINAGRI-SG

Lima 13 de julio de 2018

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Lucy Trinitaria Pelayo Pizarro contra la Carta N° 210-2018-MINAGRI-SG/OGGRH; los Memorándums N° 696 y 807-2018-MINAGRI/SG-OGGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y el Informe Legal N° 538-2018-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante solicitud con Código Único de Trámite N° 11622-2017, recibida el 27 de marzo de 2018, la señora Lucy Trinitaria Pelayo Pizarro, solicita: i) el reconocimiento de la indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante) generados por las remuneraciones y otros derechos económicos dejados de percibir (remuneraciones, CTS, bonificaciones, CAFAE, movilidad y demás derechos laborales) como consecuencia del despido ilegal ocurrido con fecha 14 de abril de 1994 hasta el 19 de mayo de 2017, fecha en que se dispuso su reposición, habiendo acumulado en total veintitrés (23) años y un (01) mes por el tiempo que estuvo despedido, monto que ascendería a Novecientos Cinco Mil Setecientos Setenta y cinco Soles con Cuarenta y Ocho céntimos (S/. 905,775.48); y ii) se disponga el pago de intereses legales generados desde la fecha en que se produjo la afectación a su derecho hasta la fecha en que se produzca el pago;

Que, a través de la Carta N° 210-2018-MINAGRI-SG/OGGRH de fecha 05 de abril de 2018, notificada a la señora Lucy Trinitaria Pelayo Pizarro el 10 de abril de 2018, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declaró improcedente la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios presentada por la recurrente, toda vez que el artículo 3 de la Ley N° 27803 establece que los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente por uno de los siguientes beneficios: 1) Reincorporación o Reubicación Laboral, 2) Jubilación Adelantada, 3) Compensación Económica y 4) Capacitación y Reconversión Laboral; siendo en virtud a ello que, con Resolución Directoral N° 0258-2017-MINAGRI-OGGRH de fecha 19 de mayo de 2017, la señora Lucy Trinitaria Pelayo Pizarro, fue reincorporado al Ministerio de Agricultura y Riego, con efectividad al 01 de junio de 2017, en el cargo de Técnico Administrativo II, Nivel Remunerativo STB; habiendo optado por el beneficio exclusivo y excluyente de la reincorporación, razón por la cual no le corresponde el beneficio de compensación económica;

Que, al no encontrarse conforme con el contenido de la Carta N° 210-2018-MINAGRI-SG/OGGRH, con escrito recibido el 19 de abril de 2018, la señora Lucy

Trinitaria Pelayo Torres interpone recurso de apelación, el mismo que se sustenta en los siguientes argumentos: i) la indemnización por daños y perjuicios por despido ilegal del que fue víctima supone el incumplimiento del empleador de la obligación contractual de no despedir a un trabajador sin causa justa, la cual origina responsabilidad civil por inejecución de obligaciones, pretensión que, según indica, deberá ser analizada en virtud a la normativa civil sobre responsabilidad contractual; ii) indica además que no se ha considerado que su reposición fue ordenada por mandato judicial del Órgano Jurisdiccional, mediante sentencia firme y no dentro de los alcances de la Ley N° 27803, la misma que contempla una compensación económica distinta a la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante; y iii) señala que no se ha valorado que la sola afectación del derecho constitucional al trabajo supone la existencia de un daño moral; en ese sentido solicita se derive su pedido y lo actuado a SERVIR a efectos de que dicha Autoridad revoque la decisión impugnada y la reforme;

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

II.1 Determinar si el referido recurso debe ser derivado a la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Que, en su escrito de apelación, la administrada solicita derivar su pedido a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a efectos de que dicha Autoridad revoque la decisión impugnada y la reforme;

Que, con Memorándums Nos. 696 y 807-2018-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 18 de mayo y 18 de junio 2018, respectivamente, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, eleva el recurso de apelación del administrado a la Secretaría General del MINAGRI, precisando que de conformidad con lo señalado en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023[1], la competencia del Tribunal de Servicio Civil para resolver controversias como última instancia administrativa se circunscribe a las siguientes materias: a) Acceso al servicio civil; b) Evaluación y progresión en la carrera; c)Régimen disciplinario; y, d)Terminación de la relación de trabajo;

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 5° y el inciso b) del artículo 6° de la "Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE, dispone que para el caso de recursos de apelación sobre materia indemnizatoria, entendida ésta bajo la premisa de pago de retribuciones, debe ser

[1] Modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, que derogó la competencia del Tribunal en materia de "pago de retribuciones".

resuelta por la Entidad de origen, a fin de que se pronuncie en última y definitiva instancia;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Secretaría General, por lo que en concordancia con el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde a esta Secretaría General resolver, en segunda y última instancia administrativa el referido recurso impugnatorio interpuesto contra la Carta N° 210-2018-MINAGRI-SG/OGGRH, razón por la cual no resulta atendible el pedido de la administrada respecto a derivar su recurso al Tribunal del Servicio Civil.

II.2 Evaluación de la procedencia del recurso de apelación.

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 118 y 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Por otro lado, el numeral 216.2 del artículo 216° del referido Texto Único Ordenado, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios;

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte que la Carta N° 210-2018-MINAGRI-SG/OGGRH, objeto de impugnación, fue notificada a la señora Lucy Trinitaria Pelayo Pizarro 10 de abril de 2018, y el referido recurso de apelación fue presentado mediante escrito de fecha 19 de abril de 2018, es decir dentro del plazo legalmente establecido para tal fin; cumpliendo además con los requisitos formales exigidos en el artículo 122 de la referida norma; razón por la cual corresponde evaluar el referido recurso de apelación;

Que, de lo antes expuesto se advierte que la señora Lucy Trinitaria Pelayo Pizarro, solicita en su recurso impugnatorio, el reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante) constituido por las remuneraciones y otros derechos económicos laborales tales como remuneraciones, CTS, bonificaciones, CAFAE y movilidad que dejó de percibir como consecuencia de su despido ilegal, así como la indemnización por el daño moral que le ocasionó dicho despido;

Que, la indemnización se encuentra regulada en el Código Civil, norma que se aplica supletoriamente en materia administrativa, de conformidad con el Artículo IX del

Título Preliminar del Código Civil que prescribe: *"Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza."*

Que, en reiterada jurisprudencia administrativa, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado que, cuando la causa de la imposibilidad de la prestación de los servicios se debe a una decisión unilateral del empleador, el pedido de pago de indemnización por daños y perjuicios tiene naturaleza civil, siendo dicha materia competencia del Poder Judicial;

Que, de otro lado, el lucro cesante, como define Fernando de Trazegnies[2], está relacionado con la eventual ganancia dejada de percibir o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo, mereciendo tutela jurisdiccional procesal quienes lo solicitan para efectos de analizar si los mismos resultan amparables o no;

Que, aunado a lo antes expuesto cabe acotar lo referido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, el mismo que señala: "*En el caso de la acción de resarcimiento contra la Administración Pública, esta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable*[3]";

Que, en virtud a lo expuesto se debe tener en cuenta que los procedimientos administrativos se rigen por los principios establecidos en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los cuales se encuentra el principio de legalidad, en virtud del cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, el artículo 70 de la referida norma señala que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan;

Que, en ese sentido, advirtiéndose que la pretensión de la administrada, en la cual se sustenta el recurso de apelación, se circunscribe al reconocimiento del lucro cesante y daño moral ocasionados por el despido arbitrario ocurrido el 14 de abril de 1994, aspecto que no corresponde ser tratado en la vía administrativa, se concluye que la Secretaría

---

[2] DE TRAZEGNIES, Fernando, La Responsabilidad Extracontractual, 7ma Ed, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 2001.

[3] MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 5ª Ed., Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2006, p. 660.

Resolución de Secretaría General

N°0029-2018-MINAGRI-SG

Lima 13 de julio de 2018

General del Ministerio de Agricultura y Riego, carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el fondo del referido recurso de apelación;

Que, en consecuencia y conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, bajo la aplicación irrestricta del Principio de Legalidad, no resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucy Trinitaria Pelayo Pizarro contra la Carta N° 210-2018-MINAGRI-SG/OGGRH, debiendo declararse improcedente;

Que, finalmente cabe precisar que de conformidad con el literal a) del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos respecto a los cuales no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, como sucede en el presente caso, agotan la vía administrativa;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por Ley N° 30048; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucy Trinitaria Pelayo Pizarro contra la Carta N° 210-2018-MINAGRI-SG/OGGRH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria notifique la presente Resolución la señora Lucy Trinitaria Pelayo Pizarro, debiéndose remitir los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para conocimiento y fines consiguientes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO V°B° OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Regístrese y comuníquese.

MARY ROJAS CUESTA
Secretaria General